



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	9136703
EXP. N°	5998349



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 307 -2025-GRJ/GRI**

Huancayo, 19 MAYO 2025

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTO:

La Opinión Legal N° 295-2025-GRJ-ORAJ, emitido el 30 de abril de 2025 y recepcionado el 07 de mayo de 2025; Memorando N° 2011-2025-GRJ-GRI, emitido el 04 de abril de 2025 y recepcionado el 04 de abril de 2025; Escrito de Descargo, emitido el 01 de abril de 2025 y recepcionado el 01 de abril de 2025; Carta N° 85-2025-GRJ/GRI, emitido el 25 de marzo de 2025; Informe N° 69-2025-GRJ-ORAJ, emitido el 21 de marzo de 2025 y recepcionado el 21 de marzo de 2025; Memorando N° 1452-2025-GRJ-GRI, emitido el 14 de marzo de 2025 y recepcionado el 14 de marzo de 2025; Reporte N° 49-2025-GRJ-DRTC/DR; emitido el 21 de febrero de 2025 y recepcionado el 24 de febrero de 2025; y demás documentos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

la Gerencia Regional de Infraestructura emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 140-2024-GRJ/GRI, de fecha 06 de marzo de 2024, mediante la cual resuelve en su artículo segundo resuelve, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 1069-2023-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de setiembre de 2023; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento que el





Gobierno Regional Junín



vicio se produjo, iniciándose una nueva calificación de la solicitud de autorización presentado por el señor Efraín Jaime Juzcamayta Arteaga;

Que, a través del Escrito S/N, de fecha 12 de marzo de 2024, la persona de Efraín Jaime Juzcamayta Arteaga, en su condición de Gerente General de la Empresa Corporación Corona S.A.C., presenta documentación actualizada referente a la oferta de conductores, ofertando como nuevo conductor a la persona de Edgar Romero Riveros, toda vez que el señor Hugo Ángel Ulloa Moya, se negó haber presentado su licencia y DNI a la Empresa Corporación Corona S.A.C., motivo por el cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 1069-2023-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de setiembre de 2023;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 02 de mayo de 2024, la persona de Efraín Jaime Juzcamayta Arteaga, en su condición de Gerente General de la Empresa Corporación Corona S.A.C., al no existir pronunciamiento respecto a la solicitud por el cual solicita autorización para presentar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, y a la fecha habiendo superado los plazos en demasía, se acoge al silencio administrativo positivo;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de julio de 2024, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve:

Artículo primero: Declarar improcedente el Escrito de 12 de marzo de 2024, presentado por la Empresa "Corporación Corona" S.A.C., mediante el cual complementa y actualiza documentación.

Artículo segundo: Declarar improcedente el Escrito de 02 de mayo de 2024, presentado por la Empresa "Corporación Corona" S.A.C., mediante el cual solicita el acogimiento al silencio administrativo positivo y la correspondiente emisión del acto resolutivo ficta recaído en el trámite del expediente N° 4897494; por haberse incoado antes del vencimiento del plazo máximo, además por configurarse como un procedimiento de promoción de la inversión privada y aplicarse en estricto sensu el silencio administrativo negativo; y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo tercero: Declarar improcedente otorgar autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la Ruta: Huancayo – Jauja (Acolla) y viceversa, con los vehículos de la categoría M3 – CIII, solicitado por la Empresa "Corporación Corona" S.A.C., por encontrarse el procedimiento configurado bajo el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, LPAG numeral 4), así como, el artículo 16° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, mediante Recurso de Apelación, de fecha 08 de agosto de 2024, la persona de Efraín Jaime Juzcamayta Arteaga, en su condición de Gerente General de la Empresa Corporación Corona S.A.C., peticona se declare nulo la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de julio de 2024, por no encontrarse arreglada a ley, por tratarse cuestiones de puro derecho y para que con un reexamen





se emita acto resolutivo, que otorgue la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas;

Que, a través del Reporte N° 214-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 16 de agosto de 2024, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, eleva a la Gerencia Regional de Infraestructura, recurso de apelación a la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de julio de 2024; de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que dispone en el artículo 220° *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, mediante Memorando N° 3677-2024-GRJ-GRI, de fecha 21 de agosto de 2024, expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita al Abog. Luis Alberto Córdova Morales Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica pronunciamiento legal sobre recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de julio de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, a través del Informe N° 270-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 23 de agosto de 2024, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, devuelve el expediente administro, señalando que el Recurso de Apelación ante la denegatoria de Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Publico Regular de Personas de Ámbito Regional, deberá ser resuelto por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Junín, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín;

Que, mediante Reporte N° 362-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 22 de noviembre de 2024, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, insiste en elevar a la Gerencia Regional de Infraestructura, recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de julio de 2024; señalando que, se ha procedido a ordenar e implementar las competencias de la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, por lo que, a partir de la fecha de la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 362-2024-GRJ-DRTC/DR (16/10/2024), los procedimientos que se inicien, serán plenamente conocidos por las autoridades competentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones. Siendo así, remite el presente expediente en grado de apelación por haberse incoado con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 362-2024-GRJ-DRTC/DR, con la finalidad de no colisionar con los demás actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ajustándose la misma al principio de legalidad;

Que, a través del Memorando N° 5421-2024-GRJ-GRI, de fecha 27 de noviembre de 2024, expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez Gerente Regional





de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita al Abog. Luis Alberto Córdova Morales Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica pronunciamiento legal sobre recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de julio de 2024, por haberse incoado con anterioridad a la Resolución Directoral Regional N° 362-2024-GRJ-DRTC/DR;

Que, mediante Informe N° 338-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 03 de diciembre de 2024, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, devuelve el expediente administro, a fin de ser resuelto por el órgano competente de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, de fecha 22 de setiembre de 2023 (VIGENTE), la cual es de obligatorio cumplimiento conforme lo señala la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, a través del Reporte N° 49-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de febrero de 2025, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, eleva a la Gerencia Regional de Infraestructura, expediente administrativo de la Empresa “Corporación Corona” S.A.C., para tratarse como nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de julio de 2024; por advertirse, que la misma ha sido emitido por órgano no competente;

Que, mediante Informe N° 69-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 21 de marzo de 2025, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, solicita se corra traslado de la nulidad promovida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a la persona de Efraín Jaime Juzcamayta Arteaga, en su condición de Gerente General de Corporación Corona S.A.C., a fin de presentar los descargos que considere correspondiente. Para tal efecto, se le notifico la Carta N° 85-2025-GRJ/GRI, dando respuesta mediante escrito de descargo, de fecha 01 de abril de 2025, señalando que estamos ante hechos contrarios a la Ley, por lo que, la autoridad deberá accionar como corresponde

Que, en ese sentido, el Gerente Regional de Infraestructura, emitió el Memorando N° 2011, de fecha 04 de abril de 2025, a través del cual remite documentación solicitada al Abog. Luis Alberto Córdova Morales, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; asimismo, solicita la emisión del pronunciamiento legal respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de julio de 2024;

Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 213, numeral 213.3 refiere que *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;*





Que, del mismo cuerpo legal, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) refiere el Principio de Legalidad por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, se debe tener presente que el citado cuerpo legal establece dos medios para declarar la nulidad de los actos administrativos: **(i)** la nulidad planteada por el administrado, mediante la cual los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos; y, **(ii)** la nulidad de oficio, que viene a ser la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, para dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta (dándose lugar en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales);

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR.

Que, se procedió a revisar el expediente administrativo; y, se advierte lo siguiente: **i)** la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de julio de 2024, ha merecido por parte del administrado, Recurso de Apelación, de fecha 08 de agosto de 2024, y **ii)** de igual manera, ha merecido por parte de la administración (Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones), el Reporte N° 49-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de febrero de 2025, según lo señalado por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de julio de 2024, habría sido emitida por autoridad no competente;

Que, conforme a ello, y en atención al Principio de Legalidad antes invocado, se inició evaluando el Reporte N° 49-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de febrero de 2025, siendo así, a fojas (653), se verifica que efectivamente la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de julio de 2024, ha sido suscrita y emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, situación jurídica que contraviene el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, de fecha 22 de setiembre de 2023 (VIGENTE), en particular el procedimiento denominado





“Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de Ámbito Regional”;

Que, en ese sentido, habiéndose corrido traslado de la nulidad de oficio promovida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, merece atención revisar el escrito de descargo presentado por Efraín Jaime Juzcamayta Arteaga, en su condición de Gerente General de Corporación Corona S.A.C., en conexión con el vicio advertido (la resolución en cuestión no fue emitida por autoridad competente); en ese sentido, precisa lo siguiente: *“estamos ante hechos contrarios a la Ley, por lo que, la autoridad deberá accionar como corresponde”;*

Que, en esa línea, de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, se advierte que el procedimiento denominado *“Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de Ámbito Regional”* está a cargo de la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aérea, dependencia administrativa que, en primera instancia, tiene la competencia de evaluar las solicitudes presentadas por los administrados y autorizar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional;

Por ende, de lo actuado en el procedimiento administrativo se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR ha sido emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, órgano administrativo que no tiene la competencia para actuar en primera instancia y mucho menos para autorizar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional y que con su actuar contraviene lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín y genera un vicio trascendente en el procedimiento administrativo que nos ocupa;

Que, dentro de ese contexto, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 la cual refiere que *“Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)”;*

Que, bajo esa tesitura, se encuentra acreditado que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 3 antes mencionado y con ello se ha originado el vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la ley del procedimiento administrativo general; en atención al vicio advertido corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 213 de la norma procedimental administrativa que señala que *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*. Sobre lo último, es menester indicar que





el interés público es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa; en ese sentido, la emisión de un acto administrativo por parte de una autoridad que no tiene competencia para ello definitivamente agravia el interés público;

Que, la nulidad de oficio se convierte en una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. Y, a decir de Christian Guzmán Napurí (Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores S.A.C. pág. 179, 2013) *“la Administración posee la potestad de anular sus propios actos de manera unilateral, e incluso, de recurrir al poder judicial para obtener dicha anulación si es que ha transcurrido el plazo establecido por la Ley para la obtención de la nulidad de oficio. En circunstancias especiales, incluso, la autoridad administrativa puede revocar sus propios actos, basado en el interés general”*;

Que, siguiendo esa línea argumentativa, el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; en consecuencia, en el caso de autos se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, objeto de nulidad de oficio, fue emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, órgano administrativo jerárquicamente dependiente de la Gerencia Regional de Infraestructura, correspondiendo a esta última la competencia para declarar la nulidad del acto administrativo antes mencionado;

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN Y ESCRITO DE ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Que, en primer lugar, siendo inminente la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, y consecuentemente debiéndose retrotraer hasta la etapa de calificación, no existe razón alguna para emitir pronunciamiento de fondo sobre el Recurso de Apelación, presentado por la persona de Efraín Jaime Juzcamayta Arteaga, en su condición de Gerente General de Corporación Corona S.A.C., resultando la misma, sin objeto a pronunciarse;

Que, en segundo lugar, del silencio administrativo positivo pretendido por el administrado, es menester traer a colación lo referido en la Ley N° 27444, artículo 10° causales de nulidad, numeral 3. *“Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición”*;



Que, sobre la norma citada, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 269, Tomo I, Decima Séptima Edición, 2023) precisa que, "(...) se ha previsto esta causal como una forma de corregir vía nulidad posterior los actos que de mala fe puedan dar lugar a la adquisición indebida de facultades o derechos. La proliferación de silencio administrativo positiva, de procedimientos de aprobación automática, el empleo de documentos sucedáneos, y la presunción de veracidad han dado ocasión a las acciones indebidas que aquí se trata de contrarrestar (...)";

Que, como es el caso de autos, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, de fecha 22 de setiembre de 2023 (VIGENTE), en particular el procedimiento denominado "Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de Ámbito Regional", como parte de los requisitos para poder obtener autorización, el numeral 4 señala que se debe presentar, "Declaración Jurada sobre relación de conductores indicando número de sus licencias de conducir";

Que, la persona de Efraín Jaime Juzcamayta Arteaga, en su condición de Gerente General de Corporación Corona S.A.C., presento como conductor a la persona de Hugo Ángel Ulloa Moya, a fin de obtener autorización de servicio de transporte; sin embargo, dicha persona con fecha 21 de diciembre de 2023, manifiesta que abusando de la confianza brindada a su persona se le considero como conductor de la mencionada empresa sin su autorización y como muestra de ello no firmo ningún documento aceptando formar parte de la empresa;

Que, en ese sentido, el administrado no habría cumplido con los requisitos que establece el TUPA del Gobierno Regional Junín, y de haber obtenido autorización bajo la figura de silencio administrativo positivo, con posterioridad, el mismo debe ser declarado nulo de oficio, por no cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA; configurándose lo establecido en el numeral 3, del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, bajo esa premisa, se recomienda a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, que a través del órgano encargado de la calificación y autorización del servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, corra traslado a la persona de Efraín Jaime Juzcamayta Arteaga, en su condición de Gerente General de Corporación Corona S.A.C., y, a la persona de Hugo Ángel Ulloa Moya, en su condición de conductor ofertado por Corporación Corona S.A.C., a fin de acreditar la verosimilitud de los actuados en el expediente principal. A *contrario sensu*, de no llegar a la verdad del asunto y las partes sigan manteniendo firme su posición, corresponderá rechazar la solicitud para prestar servicio de transporte de personas de ámbito regional;

Que, de existir documentos que no corresponden a la realidad de los hechos, le corresponde a quien tomo conocimientos de los hechos (Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aérea), comunicar al Ministerio Público, conforme lo establece, la





Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 34.- Fiscalización posterior, numeral 34.3. “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”;

RESPECTO A LOS ESCRITOS DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2025, 26 DE AGOSTO DE 2024, Y 01 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADOS POR LA PERSONA DE RAUL GUILLERMO AYALA BAQUERIZO.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en su artículo 62 señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: (i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, (ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, de la *norma in comento*, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 679, Tomo I, Decima Séptima Edición, 2023) precisa que sólo poseen la condición de administrado interesado en el procedimiento los siguientes: “(i) los titulares de derechos o intereses legítimos que promuevan el procedimiento (supuesto pensado para los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte); (ii) los titulares de derechos afectados por la resolución del procedimiento, como son los procesados o inculcados de la falta administrativa, y los terceros que puedan ser responsables solidarios; y, (iii) los titulares de intereses afectados por la resolución del procedimiento”;

Que, resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar en un procedimiento administrativo la ejercen aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentran inmersas dentro de una de las causales establecidas en el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 antes citado;

Que, siguiendo esa línea argumentativa, de la revisión de los escritos presentados con fecha 07 de febrero de 2025, 26 de agosto de 2024, y 01 de abril de 2024, presentados por la persona de Raúl Guillermo Ayala Baquerizo, se advierte: (i) la persona de Raúl Guillermo Ayala Baquerizo, en su condición de representante legal de la Asociación de Empresas UNRET, no es titular del acto administrativo que se ha promovido a fin de obtener autorización de transporte; por tanto, no se cumple con la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 62 antes mencionado; y, (ii) la resolución en cuestión no viene afectando derechos o intereses legítimos del recurrente,





por tanto, no se cumple con la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 62 antes citado;

Que, al no estar acreditada la titularidad de Raúl Guillermo Ayala Baquerizo, en su condición de representante legal de la Asociación de Empresas UNRET, sobre la Resolución en cuestión y tampoco haberse demostrado el perjuicio que el citado acto administrativo pudiera haberle ocasionado; se puede colegir que el citado administrado no tiene legitimidad para intervenir en el procedimiento administrativo del cual no es titular y tampoco le causa afectación a sus derechos;

Finalmente, siendo inminente la nulidad de oficio por el vicio advertido, es menester traer a colación, el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la cual establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; en consecuencia, en el caso de autos se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, objeto de nulidad de oficio, fue emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, órgano administrativo jerárquicamente dependiente de la Gerencia Regional de Infraestructura, correspondiendo a esta última la competencia para declarar la nulidad del acto administrativo antes mencionado;

Que, atendiendo a las conclusiones vertidas en la Opinión Legal N° 295-2025-GRJ-ORAJ, emitido el 30 de abril de 2025, y recepcionado el 07 de mayo de 2025; considerando que se encuentra acreditada la contravención a las normas legales en particular al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, en específico el procedimiento denominado "*Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de Ámbito Regional*", y el numeral 1 (competencia) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; se declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de julio de 2024; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación de la solicitud teniendo en cuenta lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, y Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal I) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de julio de



2024, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por contravenir el Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR y por infringir uno de los requisitos de validez del acto administrativo (competencia).

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa de emisión de un nuevo acto administrativo que califique la solicitud presentada por la persona de Efraín Jaime Juzcamayta Arteaga, en su condición de Gerente General de Corporación Corona S.A.C., teniendo en cuenta lo señalado tanto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, en particular el procedimiento denominado “Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de Ámbito Regional”, como en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del silencio administrativo positivo, obtenido por Corporación Corona S.A.C., a razón de no haber cumplido con los requisitos que establece el TUPA del Gobierno Regional Junín, en particular el requisito “Declaración Jurada sobre relación de conductores indicando número de sus licencias de conducir”, escenario jurídico que hace posible configurarse lo establecido en el numeral 3, del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO. – EXHORTAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, el cumplimiento de los plazos administrativos con la finalidad de evitar caer en silencios administrativos.

ARTÍCULO QUINTO. – SIN OBJETO A PRONUNCIARSE sobre el fondo del Recurso de Apelación, a razón de haberse declarado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de julio de 2024; y consecuentemente, retrotraído el procedimiento hasta la etapa de calificación.

ARTÍCULO SEXTO. – SIN OBJETO A PRONUNCIARSE sobre los escritos presentados por la persona de Raúl Guillermo Ayala Baquerizo, en su condición de representante legal de la Asociación de Empresas UNRET, por no haberse acreditado legitimidad para intervenir en el procedimiento administrativo del cual no es titular y tampoco le causa afectación a sus derechos, y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO. – DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO OCTAVO. – NOTIFICAR la presente resolución a **EFRAÍN JAIME JUZCAMAYTA ARTEAGA**, en su condición de Gerente General de Corporación





Gobierno Regional Junín



Corona S.A.C.; a **RAÚL GUILLERMO AYALA BAQUERIZO**, en su condición de representante legal de la Asociación de Empresas UNRET, y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

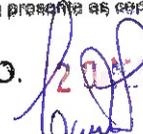


ARTICULO NOVENO. - REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para que en cumplimiento de sus funciones se inicie Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios y Servidores que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de julio de 2024.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.  20 JULY 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL